BOLETÍN Nº 2113-10.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES Y SU PROTOCOLO, ADOPTADOS EN NUEVA YORK, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana cumple con informar el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su Protocolo, adoptados en Nueva York, el 10 de septiembre de 1996, enviado para su ratificación a esta H. Cámara en primer trámite constitucional.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El desarrollo y evolución de las armas atómicas ha sido un permanente historial de ensayos y pruebas para verificar su capacidad y su constante operatividad.

Se estima que, desde que el 16 de julio de 1945, fecha en que Estados Unidos hizo la primera explosión nuclear en el desierto de Nuevo México, China, Francia, el Reino Unido, la Federación de Rusia, India, Sudáfrica y otros Estados con capacidad nuclear han llevado a cabo 2.046 ensayos nucleares, con una potencia entre los 15 Kilotones y 50 megatones, lo que significa que hasta mediados de 1996, la humanidad ha soportado una explosión nuclear cada nueve días.

Ha habido numerosos intentos para limitar tales ensayos. Con el correr del tiempo, cada vez han sido más crecientes las manifestaciones de los pueblos por rechazarlos, y la conciencia universal ha prohijado la adopción de acuerdos convencionales que han limitado las posibilidades de llevar a cabo pruebas nucleares.

Las primeras gestiones encaminadas a elaborar un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares tuvieron lugar en el seno de las Naciones Unidas. En el otoño de 1958, la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos decidieron convocar una reunión de expertos en Ginebra que habría de estudiar la forma de vigilar una cesación completa de las explosiones nucleares. En esa época, casi todos los ensayos se realizaban en la atmósfera; algunos se habían

producido debajo del agua o fuera de la atmósfera. El único ensayo subterráneo había sido la explosión del “Rainier”, en 1957.

Antes de llegarse a la adopción del Tratado materia de este informe, se acuerdan el Tratado Parcial sobre Ensayos, firmado en Moscú, el 5 de agosto de 1963; los acuerdos bilaterales de 1974 y 1976 entre Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre limitación de los ensayos nucleares subterráneos; se adoptan también otros no específicamente referidos a los ensayos nucleares, pero que implicaban limitaciones a dichas pruebas, como el Tratado Antártico de 1959, el Tratado sobre el Espacio de 1967, el Tratado de Tlatelolco del mismo año, el Tratado sobre los Fondos Marinos de 1971, el Acuerdo sobre la Luna de 1979, el Tratado de Rarotonga de 1985, y algunos que aún no entran en vigor, como el Tratado de Desnuclearización del Sudeste Asiático y el Tratado de Pelindaba de 1996 sobre la Zona Desnuclearizada de África.

El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) de 1968, fue el antecedente inmediato del que estamos informando, porque en la Conferencia de Revisión del mismo, de 1995, se aceptó su prórroga bajo condición del firme compromiso de las cinco potencias nucleares de concluir cuanto antes un tratado que pusiera término a los ensayos.

Desde entonces, se hicieron grandes esfuerzos para tal propósito en el órgano negociador multilateral por excelencia en materia de desarme: La Conferencia de Desarme en Ginebra. Allí se plantearon las diferencias y posiciones de los Estados acerca del objeto de la prohibición, del régimen de verificación y del procedimiento de entrada en vigor del Tratado materia de este informe.

II. BREVE RESEÑA DEL TRATADO EN INFORME.

Las tres cuestiones de mayor interés en este Tratado son: su objeto y fin, sus métodos de verificación y el procedimiento de entrada en vigor.

El objeto y fin del Tratado consultado en su artículo I, es prohibir cualquier explosión de un arma nuclear, o cualquier tipo de explosión nuclear.

Al efecto, los Estados Parte del Tratado contraen dos obligaciones básicas.

a) No realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control.

b) No causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella (artículo I).

Para lograr el objeto y propósito del Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones y servir de foro a las consultas y cooperación en los Estados Partes, se crea la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, con sede en Viena, Austria, de la cual serán miembros todos los Estados Partes, no pudiendo ninguno de ellos ser privado de su condición de miembro, y cuyos órganos serán la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, que incluirá un Centro Internacional de Datos (artículo II).

El Tratado determina las medidas nacionales de aplicación, que cada Estado Parte deberá adoptar de conformidad con sus procedimientos constitucionales, con los propósitos fundamentales de prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control actividades prohibidas por el Tratado a un Estado Parte. En el caso de las personas naturales que tengan su nacionalidad, la prohibición se extenderá a cualquier lugar, aun a aquellos no sometidos a la jurisdicción o control del Estado (artículo III).

Con el objeto de verificar el cumplimiento del Tratado se establece (artículo IV), un régimen de verificación, basado en información objetiva, cuyas actividades se llevarán a cabo con pleno respeto de la soberanía de los Estados y de la manera menos intrusiva posible. Este Sistema constará de cuatro elementos:

a) Un Sistema Internacional de Vigilancia;

b) Consultas y aclaraciones;

c) Inspecciones in situ; y

d) Medidas de fomento de la confianza.

Además, se determinan las medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado (artículo V).

Para la solución de controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del Tratado, se contempla que las Partes involucradas recurran a las consultas o a cualquier otro medio pacífico, y, por consentimiento mutuo, a la Corte Internacional de Justicia. Respecto de las controversias que se susciten en el seno de la Organización, la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo de la Organización son facultados para solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia (artículo VI).

Las cláusulas finales, comprendidas entre los artículos VII a XVII, se refieren a los procedimientos de enmiendas del Tratado, al examen del Tratado, a su duración ilimitada, al derecho de todo Estado Parte a retirar su

participación, a la condición de parte integrante del Tratado que se reconoce a los anexos del Tratado y al Protocolo y sus anexos, a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, reservas, al depositario y textos auténticos.

Este Tratado entrará en vigencia 180 días después de la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación los 44 Estados que participaron oficialmente en el período de sesiones de 1996 de la Conferencia de Desarme, incluidos Argentina, Brasil, Chile, México y Perú (artículo XIV, en relación con anexo 2 del Tratado). El mensaje agrega que Chile se encuentra entre estos 44 países por poseer reactores nucleares.

Este Tratado no admite reservas y el Protocolo no admite aquellas que sean incompatibles con su objeto y propósito (artículo XV).

El anexo I del Tratado contiene la lista de Estados que integran las seis regiones geográficas que deberán estar representadas en los 51 cargos que conforman el Consejo Ejecutivo de la Organización. Chile forma parte, junto con otros 32 países, la región de América Latina y el Caribe.

El Protocolo consta de tres Partes. La primera, regula el “Sistema Internacional de Vigilancia” y las funciones del “Centro Internacional de Datos”; la segunda, se refiere a las “Inspecciones in situ”, y la tercera se ocupa de las “Medidas de fomento de la confianza”.

El Anexo 1 del Protocolo determina la ubicación de las 337 estaciones que conformarán el Sistema Internacional de Vigilancia, según lo indican los cuadros siguientes:

El cuadro 1-A contiene la Lista de 50 estaciones sismológicas que constituyen la red primaria.

El cuadro 1-B corresponde a la Lista de las 120 estaciones sismológicas que constituyen la red auxiliar, entre las que se registran dos en Chile: una en Isla de Pascua y otra en Limón Verde.

El cuadro 2-A contempla la Lista de las 80 estaciones de radionúclidos, en la que Chile registra una en Punta Arenas y otra en Hanga Roa, Isla de Pascua.

El cuadro 2-B contempla la Lista de 16 laboratorios de radionúclidos.

El cuadro 3 consigna la Lista de 11 estaciones hidroacústicas, en la que se registra una de Chile, en la Isla Juan Fernández.

El cuadro 4, se refiere a la Lista de 60 estaciones infrasónicas, en la que Chile registra una en Isla de Pascua y otra en Isla Juan Fernández.

Finalmente, el Anexo 2 al Protocolo contiene la Lista de parámetros de caracterización para el examen uniforme de fenómenos por el Centro Internacional de Datos.

III. CONSIDERACIONES DE MÉRITO QUE EXPONE EL MENSAJE.

El mensaje destaca que este Tratado constituye un hito histórico, al establecer, sobre una base de igualdad, una Organización Internacional encargada de velar por su cumplimiento a través de un régimen eficaz de verificación.

Deja constancia que Chile suscribió el Tratado –como parte original- entre los 16 primeros Estados, el 24 de septiembre de 1996.

Señala que la prohibición total de los ensayos nucleares ha figurado entre las prioridades de la política exterior del Gobierno de Chile, el cual ha sido muy severo en la condena de aquéllas efectuadas en el Pacífico, particularmente, respecto de ensayos subterráneos efectuados por Francia en el Atolón de Mururoa. Consecuentemente con dicha política, Chile se ha hecho parte del Tratado que Prohibe los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, de 1963; del Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina, de 1967, y del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1968.

Por último, hace presente que la contribución de Chile al Sistema Internacional de Vigilancia consistirá en la importante responsabilidad de cubrir el cuadrante Pacífico-Antártico de dicha red, lo que realza la posición de Chile dentro de la comunidad internacional y configura un reconocimiento a su activa Política Exterior en materia de desarme. En efecto, señala el mensaje, en calidad de miembro pleno de la Conferencia de Desarme, nuestro país intervino activamente en el proceso de negociación del Tratado.

IV. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión informante estuvo conteste en acoger las fundamentaciones del Ejecutivo para aprobar este Tratado. No encontró inconvenientes de derecho que se opongan a la aprobación del mismo.

Cabe señalar que los compromisos concretos que Chile asumirá por concepto de aportes financieros correspondientes a su participación en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, son lo siguientes:

1) La cuota correspondiente a 1997 ascendió a la suma de US$22.660(veintidós mil seiscientos sesenta dólares americanos) y fue cancelada el 31 de octubre pasado.

2) El porcentaje que se ha asignado a nuestro país es de 0.08114%, el cual no se modificará. Lo que sí sufre variaciones es el presupuesto que los Estados miembros aprueben para la Organización que crea el referido Tratado y sobre el cual se calcula el porcentaje anterior.

3) Para 1998, se estima que Chile deberá pagar US$47.576(cuarenta y siete mil quinientos setenta y seis dólares americanos), esto porque el presupuesto aumentó a US$58 millones. En este sentido, cabe señalar que la obligación de pago en términos porcentuales no variará si Chile ratifica el instrumento en análisis.

La Comisión, finalmente, acordó consignar, en el texto del proyecto de acuerdo, que este Tratado ha sido adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como lo expresa la certificación oficial extendida por el Secretario General Adjunto para los Asuntos Jurídicos en el texto sometido a la consideración de la H. Cámara.

V. CONSTANCIA.

Se deja constancia que, de acuerdo con lo dicho en este informe y lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento, la Comisión de Hacienda deberá informar sobre la incidencia presupuestaria de la contribución que Chile debe hacer anualmente por su participación en la Organización que se crea en el Tratado, según se establece en su artículo II, numerales 9, 10 y 11.

VI. CONCLUSIÓN.

En mérito de lo expuesto precedentemente, y lo que pueda agregar el señor Diputado Informante, la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, acordó, por unanimidad, proponer a la H. Cámara la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares”, y su Protocolo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de septiembre de 1996.”

Se designó Diputado Informante al H. Diputado señor ARTURO LONGTON GUERRERO.

)--------(

Tratado y acordado en sesiones de fecha 18 de noviembre de 1997 y 13 de enero de 1998, con asistencia de los Diputados señores Fuentealba Vildósola, don Renán (Presidente de la Comisión); Caminondo Sáez, don Carlos; Dupré Silva, don Carlos; Longton Guerrero, don Arturo; Moreira Barros, don Iván; Munizaga Rodríguez, don Eugenio; Pizarro Soto, don Jorge, Sota Barros, don Vicente, y Urrutia Cárdenas, don Salvador.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de enero de 1998.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Secretario de la Comisión.